



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 12 de febrero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/411/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

ÚNICO. PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico delfinovasoc@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de cuya notificación deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a efecto de cumplimentar lo dispuesto dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-148/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..


SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/411/2021

ACTORA: SANDRA GABRIELA GONZÁLEZ FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL Y
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: EL DICTAMEN EMITIDO EL 23
DE NOVIEMBRE DE 2021 POR EL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL Y EL ACUERDO APROBADO
POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DE 10 DE DICIEMBRE DE 2021

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/411/2021**, promovido por Sandra Gabriela González Franco, a fin de controvertir “*el dictamen emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Aguascalientes en fecha 23 de noviembre de 2021, y como consecuencia el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Invitación a participar en el proceso interno de fecha 10 de diciembre de 2021, que se realiza a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes a participar en el procedimiento interno de designación de la candidatura a la gubernatura del Estado de*



Aguascalientes con motivo del proceso electoral local 2021-2022”, por lo que, con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de las actoras, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Selección de candidatura del PAN. El veintitrés de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del Partido, emitió dictamen mediante el cual aprobó la propuesta para la selección de la candidatura a la Gobernatura de Aguascalientes para el proceso electoral local 2021-2022.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de diciembre próximo pasado, inconforme con el mecanismo de participación para la selección de candidatura a la gubernatura del PAN, Sandra Gabriela González Franco promovió escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

4. Reencauzamiento. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, mediante Acuerdo Plenario, declaró improcedente el juicio ciudadano promovido por la actora, reencauzando el mismo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



5. Auto de Turno. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió Auto de Turno por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/411/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente



para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Sandra Gabriela González Franco**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/411/2021**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En el escrito impugnativo, la actora controvierte lo que denominó como *el dictamen emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Aguascalientes en fecha 23 de noviembre de 2021, y como consecuencia el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Invitación a participar en el proceso interno de fecha 10 de diciembre de 2021, que se realiza a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes a participar en el procedimiento interno de designación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Aguascalientes con motivo del proceso electoral local 2021-2022.*

2. Autoridad responsable. Del medio de impugnación se advierten como autoridades responsables el Consejo Estatal de Aguascalientes y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora quien se ostenta como militante de Acción Nacional.

III. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por cuanto hace al medio de impugnación, se hace valer como materia de disenso lo siguiente:

1.- La actora se duele de la falta de motivación del Dictamen emitido por el Consejo Estatal del Partido en Aguascalientes de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ya que a su juicio, no se establece de manera clara y objetiva cómo será el método de designación del candidato a Gobernador, aunado a ello, argumenta que el referido dictamen, no fomenta el principio de paridad de género, ni contribuye a la integración de los órganos de representación política mediante un sufragio universal, libre, secreto y directo.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



2.- Aduce como materia de agravio la invitación a participar en el proceso interno de diez de diciembre de dos mil veintiuno, ya que a su juicio se establece un procedimiento inconstitucional e inconvenencial en razón de que el método de designación establece un mecanismo en el que quien selecciona a los candidatos es la Comisión Permanente Nacional y no los militantes del Partido.

3.- Controvierte la supuesta violación al principio de certeza, debido a que el procedimiento de designación del candidato a la gubernatura, violenta los tiempos electorales establecidos por el Instituto Electoral de Aguascalientes, por lo que a su juicio, el proceso de designación se encuentra previsto fuera de los plazos establecidos para las precampañas.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer serán estudiados en el orden establecido en el considerando anterior.

1) En el primero de sus agravios, la actora endereza la materia de disenso a efecto de controvertir el Dictamen emitido por el Consejo Estatal del Partido en el Estado de Aguascalientes, el cual se adoptó en la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En el caso a estudio, el medio recursal intrapartidista fue interpuesto el catorce de diciembre del año próximo pasado, es decir, se presentó al día veintiuno posterior al acto por el que se aduce un agravio.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, el agravio en cuestión se considera **INATENDIBLE**, debido a que se pretende controvertir un acuerdo de manera extemporánea dado que, la pretensión



radica en el hecho de dejar sin efectos el Dictamen del Consejo Estatal del Partido en Aguascalientes por el que se solicita la aprobación del método de designación para elegir al candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes, acuerdo que fue aprobado y así lo reconoce la actora en su medio recursal, el veintitrés de noviembre próximo pasado.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de quienes resuelven, se actualiza la causal de improcedencia por lo que respecta al agravio en estudio, como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, la actora al pretender controvertir el Dictamen del Consejo Estatal del Partido en Aguascalientes, señala que éste tuvo verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin que haya realizado algún pronunciamiento sobre una dificultad para conocer del mismo.

Ahora bien, sí los hechos controvertidos se llevaron a cabo el veintitrés de noviembre, la actora estuvo en aptitud de promover a partir del día siguiente el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que tuvo lugar el acto en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.



Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que el agravio en estudio resulta inatendible dado que se hace valer de manera extemporánea, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir se realizó el veintitrés de noviembre, por lo que, resulta contrario a derecho pretender el análisis de los actos consumados el día en que tuvo verificativo la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, bajo el argumento de controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la



intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la manifestación de agravios con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así entonces, la fecha que debió considerar la impetrante, como inicio del plazo legal para hacer valer el agravio que hoy nos ocupa, fue a partir del día siguiente a aquél en que se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal en Agusacalientes o a partir de su notificación, tal y como se estableció en párrafos anteriores, por lo que, si el Dictamen controvertido se aprobó el día veintitrés de noviembre, el plazo para hacer valer la materia de disenso transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación, sin que en el caso en particular sean contabilizados los días 27 y 28 de noviembre por tratarse de sábado y domingo.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del agravio en estudio en virtud de su manifestación extemporánea, lo ajustado a derecho es declarar



IMPROCEDENTE la materia de disenso promovida por Sandra Gabriela González Franco para controvertir el Dictamen emitido por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

2) Por cuanto hace al segundo de los agravios, la actora señala que a su juicio la designación es un procedimiento inconstitucional e inconvenencial en razón de que establece un mecanismo en el que quien selecciona a los candidatos es la Comisión Permanente Nacional y no los militantes del Partido.

El agravio en comento resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al prever que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de aquellos, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes complementarias.

El artículo 34, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son asuntos internos entre otros:

- a) La elaboración y modificación de los documentos básicos;
- b) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;



- c) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- d) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley de Partidos, dispone que:

- a) Los institutos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.
- b) Dentro de los derechos de sus militantes, será el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los institutos políticos gozan de ciertas libertades para establecer normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para los militantes o simpatizantes, teniendo en consideración que las disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Los artículos 92, párrafo 2 y 102, párrafo 1, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dispone lo siguiente:

“Artículo 92



1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.
3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.”

“Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

.....

- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

.....”

Del contenido de la Invitación para participar en el proceso interno de designación, se desprende que:

- El registro de las y los aspirantes podrá realizarse entre el 13 de diciembre de 2021 y el 1 de enero de 2022.



- Podrán participar la ciudadanía y los militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Aguascalientes, la Ley Electoral del Estado y demás legislación aplicable.
- La Comisión Organizadora Estatal declarara la procedencia o improcedencia de los registros presentados en un término de 48 horas después de presentada la solicitud.
- Las y los aspirantes cuyo registro resulte procedente, podrán realizar actos de precampaña del 2 de enero al 10 de febrero de 2022.
- Para la designación de la candidatura, las y los aspirantes se someterán a una consulta indicativa a los militantes que tendrá verificativo el 13 de febrero de 2022.
- La Comisión Permanente Estatal formulará sus propuestas de candidaturas por dos terceras partes para enviar a la Comisión Permanente Nacional a más tardar el 25 de febrero.

Como se puede advertir de la Invitación, la actora pudo conocer de manera cierta los plazos en que se llevarán a cabo las diversas etapas del proceso de designación a efecto de participar en cada una de ellas, e incluso se consideró como parte del proceso de designación, una consulta indicativa a la militancia de Acción Nacional que se llevará a cabo el trece de febrero de dos mil veintidós, por lo que, contrario a lo que manifiesta en su escrito de demanda, existe certeza de los plazos en que se desarrollan cada una de las etapas del proceso de designación y la militancia del Partido podrá emitir su voto, el cual será tomado como una consulta indicativa para presentar la propuesta de candidato o candidata a la Gubernatura del Estado de



Aguascalientes, de ahí que se considere que el proceso interno para la selección de la candidatura a la Gobernatura de la referida entidad se encuentra ajustado a los estándares de constitucionalidad y convencionalidad previstos para el proceso de selección de candidaturas, en estricto apego a los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, para el establecimiento de las estrategias políticas y electorales que consideren más adecuadas en la selección de las candidaturas que habrán de ser presentadas ante el electorado.

3) Por lo que respecta al tercero de sus agravios la actora se limita a señalar que el procedimiento de selección de candidatos a la gubernatura de Aguascalientes vulnera el principio de certeza debido a que no se ajusta a los plazos previstos por el Instituto Electoral de Aguascalientes. El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 132.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados;



la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea o convención electoral, estatal, distrital o municipal.

En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, el registro interno de precandidatos se hará en la tercera semana de enero del año de la elección y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión darán inicio el primero de febrero del año de la elección;

II. Durante el proceso electoral en que se renueven el Congreso del Estado y los ayuntamientos el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de enero del año de la elección y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión darán inicio el diez de febrero del año de la elección, y

III. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa o externa, ésta se realizará dentro de los términos y plazos establecidos para las precampañas.

Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El seis de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-66/21², por el que se establece la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022.

² Consultable en la dirección electrónica
http://52.1.214.24/docs/Sesiones/Octubre/06_Extra/3.%20Acuerdo%20de%20Agenda%20Electoral%20PE%202021-22.pdf



En la referida agenda, en el apartado correspondiente al mes de enero de 2022, identificada con el número nueve arábigo, se describe la actividad denominada como “*período de precampaña para la elección de la Gobernatura del Estado*”, actividad que podrá ser realizada por los partidos políticos y las precandidaturas, amparado para ello en el artículo 132, párrafo tercero, fracción I y último párrafo del Código Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral.

La actividad de precampaña se establece que podrá llevarse a cabo entre los días dos de enero y diez de febrero de dos mil veintidós.

La fecha de precampaña, resulta concordante con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral dentro de su página electrónica <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>, en la que se establece como período de precampaña del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.

Por otro lado, la Invitación realizada a la militancia de Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura de la referida entidad federativa, en su Capítulo II, apartado 9, dispone que, los y las aspirantes que se registren en el proceso y cuyo registro haya resultado procedente, podrán realizar actos de precampaña en los términos establecidos por la ley y el calendario electoral, previendo como fechas para la precampaña del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la actora, la invitación controvertida se encuentra ajustando sus plazos de precampaña en los términos previstos dentro de la Agenda Electoral aprobada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código Electoral del Estado



de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados por el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, dentro de la Invitación controvertida se advierte el establecimiento de fecha cierta para el registro de las y los aspirantes a la candidatura; el periodo en el que se deberá declarar la procedencia o improcedencia de los registros presentados, la fecha de precampaña; la fecha en que se deberá llevar a cabo la designación de la candidatura, de ahí que no asista la razón a la actora cuando aduce falta de certeza, debido a que, contrario a lo que sostiene, existe plena certeza de los plazos en que se deberá desarrollar el proceso de designación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFIQUESE a la actora la presente resolución a través del correo electrónico delfinovasoc@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de cuya notificación deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

del Estado de Aguascalientes a efecto de cumplimentar lo dispuesto dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-148/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO